

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
110/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
OFICIAL MAYOR DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SARAHÍ SELENE CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a once de marzo de dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha once de marzo de dos mil veintiséis, en donde resolvió el presente juicio de negativa ficta, en relación al escrito de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, dirigido al *Oficial Mayor del H. Ayuntamiento municipal constitucional de Emiliano Zapata, Morelos*, por [REDACTED]; en el cual, se

determina sobreseer por no configurarse la negativa ficta; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte Actora:



Acto impugnado:

"...La negativa ficta que recae en la solicitud de fecha 10 de marzo del 2025, que el suscrito realice al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento municipal constitucional de Emiliano Zapata, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirviera a concederme mi pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones..." (SIC)

Autoridad demandada:

Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

LJUSTICIAADVMAEMO:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-110/2025

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

ABASESPENSIONES: *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de dos Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

LORGMPALMOR: *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.-El seis de mayo de dos mil veinticinco, compareció la **parte actora**, [REDACTED], por su propio derecho a interponer **Juicio de Negativa Ficta**, la cual mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco fue admitida, en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló, como acto impugnado el descrito en su escrito inicial de demanda.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran la contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le dio a conocer su derecho para ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo a la **parte actora** precluida la vista ordenada por cuanto a la contestación de demanda.

4.- Por proveído de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días hábiles para ambas partes.

5.- El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por fenecido el derecho de las partes para ofrecer y



ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, asimismo, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, en consecuencia, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), h) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**;

105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEN**.

Porque como se desprende de la demanda, se trata de la negativa ficta de un escrito fecha **diez de marzo de dos mil veinticinco**, presentado por el actor en relación a su petición de jubilación.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en la demanda el siguiente:

“...La negativa ficta que recae en la solicitud de fecha 10 de marzo del 2025, que el suscrito realice al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento municipal constitucional de Emiliano Zapata, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirviera a concederme mi pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones...” (SIC)

Respecto de la negativa ficta que reclama, de autos se advierte la existencia de la siguiente constancia:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el Acuse de Recibido del oficio número [REDACTED], de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al cual se adjuntan:

- a) Copia certificada de la solicitud de pensión por jubilación del [REDACTED]
- b) Copia certificada constante de nueve fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal del [REDACTED]
- c) Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por el [REDACTED]



Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

- d) Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.
- e) Tres legajos de copias certificadas correspondientes a las bitácoras de asistencia correspondientes al mes de mayo del año dos mil veinticinco.
- f) Copia simple del oficio número [REDACTED] mismo que consiste en la Constancia Laboral de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED]
- g) Acuse de Recibido del oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por la COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.³

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁴ y 60⁵ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo

³ Fojas 28 a la 35 del presente asunto.

⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

dispuesto por el artículo 491⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁷, haciendo prueba plena.

Con lo cual se acredita el escrito de petición presentado ante la autoridad demandada, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el diez de marzo de dos mil veinticinco.

Ahora, respecto de la existencia de las omisiones reclamadas, dado el acto y por su naturaleza, las mismas serán analizadas en líneas posteriores.

5.1 Causales de improcedencia.

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



La **autoridad demandada** en la contestación a la demanda, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción IV de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Sin embargo, respecto al acto impugnado señalado en el inciso a) de la demanda, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**; este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Ahora bien, respecto del acto impugnado señalado con el inciso b) las autoridades demandadas no hacen valer causales de improcedencia.

5.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁸.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

“**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...
¹⁰ Antes impreso

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**"

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además, la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, presentado ante la misma el día diez de



marzo de dos mil veinticinco, como se desprende del sello de recepción, por medio del cual la **parte actora** solicitó sustancialmente lo siguiente:

"...

I.-Bajo protesta de decir verdad y tal y como lo acredito ante este H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata del Estado de Morelos mediante constancia laboral y constancia salarial, el suscrito, prestó mis servicios del [REDACTED] [REDACTED] tal y como consta en la carta de constancia laboral, misma que se anexa en original a la presente solicitud, expedida por la [REDACTED]. [REDACTED] en su calidad de OFICIAL MAYOR del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, acreditándose que la suscrita tengo laborando [REDACTED] de tiempo efectivo hasta el día del presente ocuso para este H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

EL suscrito percibo un sueldo base ordinario mensual por la cantidad de [REDACTED] tal y como se acredita con la constancia salarial, misma que se anexa en original a la presente solicitud, de fecha 12 de septiembre del año 2024 expedida por [REDACTED] en su calidad de OFICIAL MAYOR del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos.

Acreditándose que el suscrito he laborado de manera interrumpidamente para este H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, [REDACTED]

II.- Atendiendo a las necesidades y obligación de todos los ayuntamientos del Estado de Morelos de respetar y garantizar un régimen complementario de seguridad social a favor de los elementos policiales; el Poder Legislativo del Estado de Morelos, emitió la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano del gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 5158 de fecha veintidós de enero del año dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, pasando a regir las prestaciones de seguridad social de los trabajadores policiales de este municipio y las demás del Estado de manera definitiva y la cual establece en el artículo 15, último párrafo literalmente lo siguiente:

Artículo 15, último párrafo. -Para el caso de los elementos de seguridad pública municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado, solicito al H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, que reunido en cabildo correspondiente se sirva aprobar y concederme las siguientes prestaciones:

A).- Que en sesión de cabildo se sirvan otorgarme mi grado inmediato, mismo que deberá ser el de [REDACTED] así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito [REDACTED] presto mis servicios como [REDACTED] en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos del [REDACTED] de la presente solicitud como [REDACTED] de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, de aplicación supletoria al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Emiliano Zapata.

B.- Que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión por jubilación a favor del suscrito [REDACTED] con el salario que percibe un [REDACTED] ya que es el grado inmediato que me corresponde por que la suscrita estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, de aplicación supletoria al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Emiliano Zapata.

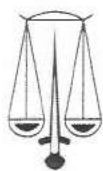
C.- Que en sesión de cabildo se determine si mi pensión por jubilación que se me otorgará con el grado de [REDACTED] es menor a lo establecido en el numeral 16 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos penúltimo párrafo, el cual dice:

Solicito que mi pensión por jubilación me sea pagada a razón de 40 días de salario mínimo vigente en la entidad, tal y como lo establece el artículo antes citado.

D.- Que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago a favor del suscrito la PRIMA DE ANTIGÜEDAD correspondiente a 12 días por año de servicios, cabe recalcar que la suscrito he laborado [REDACTED] de servicio efectivo, hasta el día de la presente solicitud y hasta el día en que me sea concedida mi pensión por jubilación, por lo que solicito a este H. Ayuntamiento realice el cálculo hasta el día en que me sea notificada mi pensión y sea separada de mis funciones.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos y 46 de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

E.- Que en sesión de cabildo se sirva aprobar e inscribirme ya mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

F.-Se haga el pago de manera retroductiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del [REDACTED] hasta que se haga el pago de las cuotas y hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.

G.-Con fundamento el artículo 5° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos de manera retroactiva es decir del mes de [REDACTED] y hasta que se haga el pago de las cuotas y hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.

H.- Solicito desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde [REDACTED] el pago correspondiente a AYUDA PARA PASAJES contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.

Por lo que a mi jubilación se le debe de agregar el pago de dicha prestación.

I.- Solicito el pago de AYUDA PARA ALIMENTACIÓN contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA desde el mes de [REDACTED], hasta el día del presente ocurso, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo General Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.

Por lo que a mi jubilación se le debe de agregar el pago de dicha prestación.

J.- Solicito el pago de la prestación de compensación por RIESGO DE TRABAJO contemplado en el artículo 29 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, desde [REDACTED] hasta el día del presente ocurso, cuyo monto diario será, por lo menos, de tres días de salario mínimo vigente en la entidad, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.

Por lo que a mi jubilación se le debe de agregar el pago de dicha prestación.

K.- Que en sesión de cabildo sirva aprobar y conceder el pago a favor de la suscrita, en mi calidad de pensionada y de manera definitiva, la prestación de vales de despensa, contemplada en el numeral 28 de

la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que este H. Ayuntamiento me realiza dicha y es un Derecho Adquirido que tengo...” (Sic)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Por tanto, toda vez que se trata de una petición en relación a la solicitud de pensión por jubilación, el plazo de treinta días, establecido en el Artículo 20¹¹ del Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, para que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, produjera contestación al escrito presentado el **diez de marzo de dos mil veinticinco**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **once de marzo de dos mil veinticinco y concluyó el seis de mayo de dos mil veinticinco**, mismo día en que la **parte actora** interpuso la demanda, sin computar los días sábados, domingos, así como los señalados por el acuerdo [REDACTED] por el que se determina el calendario de suspensión de labores del **tribunal**, correspondiente al año dos mil veinticinco, por ser inhábiles¹². Como se aprecia de los siguientes calendarios:

¹¹ Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

¹² Acuerdo PTJA/49/2024 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veinticinco.



2025

Marzo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11 ¹	12 ²	13 ³	14 ⁴	15
16	17 ^{INH}	18 ⁵	19 ⁶	20 ⁷	21 ⁸	22
23	24 ⁹	25 ¹⁰	26 ¹¹	27 ¹²	28 ¹³	29
30	31 ¹⁴					

Abril						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1 ¹⁵	2 ¹⁶	3 ¹⁷	4 ¹⁸	5
6	7 ¹⁹	8 ²⁰	9 ²¹	10 ^{INH}	11 ^{INH}	12
13	14 ^{INH}	15 ^{INH}	16 ^{INH}	17 ^{INH}	18 ^{INH}	19
20	21 ²²	22 ²³	23 ²⁴	24 ²⁵	25 ²⁶	26
27	28 ²⁷	29 ²⁸	30 ²⁹			

Mayo						
D	L	M	M	J	V	S
				1 ^{INH}	2 ^{INH}	3
4	5 ^{INH}	6 ³⁰	7	8	9 ^{INH}	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De donde se advierte que, toda vez que la **parte actora** interpuso la demanda el día seis de mayo de dos mil veinticinco, es decir dentro del término que la autoridad demandada tenía para emitir contestación a la solicitud del **diez de marzo de dos mil veinticinco**, advirtiéndose que no transcurrió el plazo de treinta días que la autoridad demandada tenía para estar en aptitud de contestar, por lo tanto, no se actualiza el elemento en estudio.

Siendo evidente que no habían transcurrido los treinta días que la ley prevé en este caso, para que la autoridad diera contestación al escrito que se le había presentado, puesto que el término que la autoridad tenía para dar respuesta a la petición del actor concluía el día seis de mayo del dos mil

veinticinco, situación que genera que no se configure el segundo de los elementos, el que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia.

En estas condiciones, no se configura la negativa ficta impugnada por la demandante, resultando inexistente la misma.

Por lo que, al no surtir el segundo de los elementos de la negativa ficta, resulta innecesario realizar el análisis del tercero, atendiendo a la naturaleza de la citada figura, que al no darse uno de los extremos requeridos, no se puede configurar la misma.

En inteligencia de lo anterior y al no haberse configurado la negativa ficta, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse respecto a la legalidad e ilegalidad de la misma, así como para pronunciarse respecto a las pretensiones derivadas de la misma.

Circunstancias que en conjunto llevan a determinar, decretar el sobreseimiento del juicio conforme a la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quedando impedido este Órgano Jurisdiccional para analizar cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo a lo referido el criterio que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos

tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Epoca: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)¹³ y h¹⁴), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse y se resuelve:

6. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. No se configura la negativa ficta en el

¹³ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

¹⁴ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

presente asunto, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Con fundamento en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se decreta sobreseimiento del presente juicio; lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del IV considerando de la presente sentencia.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

7. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

8. FIRMAS

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción, quien emite voto



particular en el presente asunto, y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



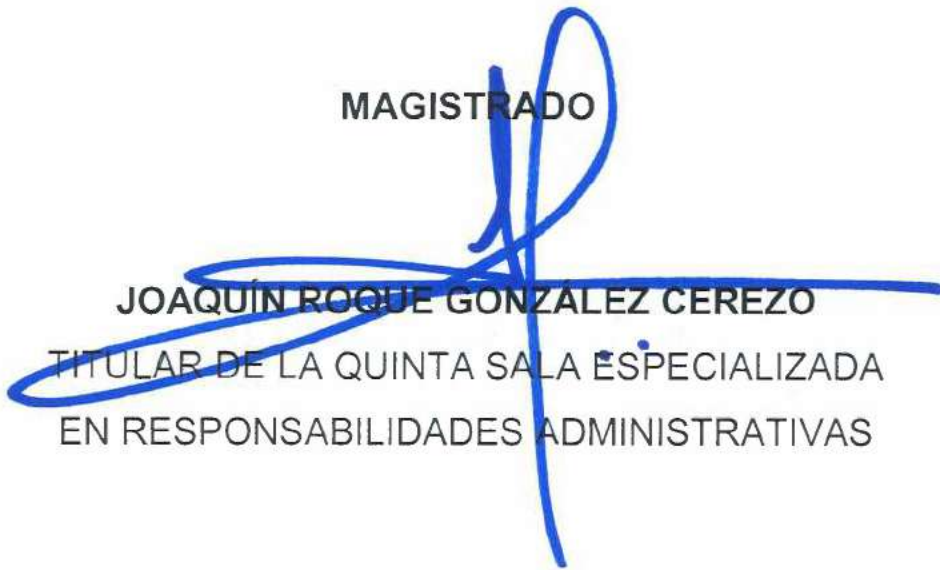
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



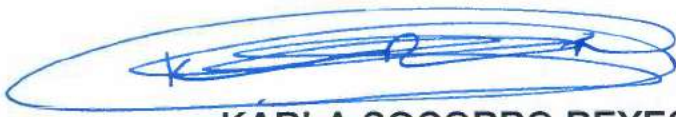
MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-110/2025

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-110/2025**, promovido por [REDACTED] en contra de **OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**
sscm*

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS KARLA SOCORRO REYES REYES, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JRNF-110/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Que se resolvió en el presente juicio:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En el presente expediente, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos resolvió un juicio de **negativa ficta** que se originó a raíz del silencio administrativo de la autoridad administrativa, derivado de un escrito presentado el diez de marzo de dos mil veinticinco por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mediante el cual solicitó el otorgamiento de una **pensión por jubilación**.

El Tribunal determinó **sobreseer** el juicio porque a criterio de la mayoría **no se configuró la negativa ficta** impugnada.

Lo anterior bajo el criterio de que, al momento de presentarse la demanda, aún no había transcurrido el plazo legal de treinta días hábiles que la autoridad tenía para responder a la petición, resultando por lo tanto inexistente el acto reclamado.

¿Por qué emito el voto?

La suscrita no comparto la decisión mayoritaria del Pleno de este Tribunal, pues considero que el sobreseimiento decretado se sustenta en una premisa jurídica inexacta respecto al cómputo del plazo para configurar la negativa ficta.

Mi postura es que el plazo de treinta días para la configuración de la negativa ficta debe regirse por el calendario de días hábiles de la autoridad administrativa ante la cual se radicó la petición original, distinguiendo este plazo administrativo de los plazos procesales de este Tribunal.

Razones y motivos del voto:



La sentencia sostiene que no se configuró la negativa ficta porque, al aplicar el calendario de suspensión de labores de este Tribunal (Acuerdo PTJA/49/2024), el plazo de treinta días para que la autoridad diera contestación a la petición no había fenecido al momento de la interposición de la demanda.

Sin embargo, a criterio de la suscrita se incurre en un error de técnica procesal al confundir la naturaleza de los plazos.

El término de treinta días previsto en el artículo 20 de las *Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos* es un **plazo administrativo**, mismo que rige la conducta de la administración pública municipal, no la actividad jurisdiccional de este Tribunal.

Por otro lado, el Acuerdo PTJA/49/2024 solo rige plazos procesales o jurisdiccionales.

Bajo este contexto, la configuración de una negativa ficta depende exclusivamente del silencio de la autoridad administrativa **durante los días que resulten hábiles para dicha autoridad, no para el órgano encargado de juzgarla.**

Lo anterior lo considero así porque el Acuerdo PTJA/49/2024 declara inhábiles periodos como la Semana Santa (del diez al dieciocho de abril), no obstante, **no existe constancia en autos que demuestre que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata también haya suspendido labores en la totalidad de esos días.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Si el Ayuntamiento estuvo en aptitud material y legal de atender la solicitud de pensión en días que este Tribunal consideró inhábiles, el plazo administrativo para que se configurara la negativa ficta pudo haber vencido en una fecha anterior a la calculada en la sentencia.

Conclusión:

En mi consideración, antes de decretar el sobreseimiento por inexistencia del acto, este Tribunal debió solicitar el calendario oficial de días inhábiles a la autoridad administrativa municipal del año dos mil veinticinco.

Lo anterior porque, solo mediante el cotejo del calendario municipal se podría determinar con rigor técnico si la autoridad incurrió o no en la omisión reclamada.

El uso automático del calendario jurisdiccional para evaluar la configuración de la negativa ficta violenta la seguridad jurídica del actor, pues se le sujeta a las suspensiones del Tribunal al que todavía no acudía al momento de solicitar su pensión.

Por lo anterior, considero que la sentencia debió entrar al estudio de fondo o, en su defecto, reponer el procedimiento para clarificar el cómputo administrativo real, evitando un sobreseimiento que podría resultar procesalmente injusto.



CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LA MAGISTRADA **KARLA SOCORRO REYES REYES**, TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADA.

KARLA SOCORRO REYES REYES.

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden al voto particular emitido por la Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción del mismo Tribunal **KARLA SOCORRO REYES REYES**; en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-110/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de marzo de dos mil veintiséis **CONSTE**.

dmb*